



Descargar el Acuerdo del 25 de junio

Novedades

Tribunal que resuelve excediendo los límites de su jurisdicción

El actor demandó a su empleador y a la aseguradora para obtener el resarcimiento integral del daño que entendía derivado de una enfermedad profesional. En primera instancia se rechazó la pretensión y la cámara admitió el recurso del actor y condenó solidariamente a los demandados.

La Corte hizo lugar al recurso interpuesto por la aseguradora y dejó sin efecto la sentencia apelada.

Consideró que la cámara, al hacer extensiva la responsabilidad a la ART, incurrió en un claro exceso de jurisdicción, ya que el actor no había cuestionado la sentencia de grado en cuanto había rechazado la demanda contra la aseguradora. Al resolver como lo hizo, el tribunal de la anterior instancia avanzó sobre una cuestión que no le había sido propuesta y que, por ende, era ostensiblemente ajena a su conocimiento.

Recordó el Tribunal que la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su competencia decisoria, y que la prescindencia de tal limitación causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

SUCETTI LUIS ESTEBAN C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO Y OTRO S/DESPIDO

[Ver el fallo](#)

Cuestión abstracta debido a la actuación de las partes: pérdida del depósito previo

En un [pronunciamiento anterior](#) la Corte declaró inoficioso pronunciarse en la causa que se había tornado abstracta por haber celebrado la recurrente un acuerdo conciliatorio con la presunta víctima.

La recurrente solicitó la devolución del depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El Tribunal desestimó dicha presentación y declaró perdido el depósito.

Reiteró su criterio según el cual corresponde dar por perdido el depósito en los supuestos donde la cuestión se ha tornado abstracta porque la modificación en las circunstancias reconoce su origen a partir de la propia actuación de las partes con posterioridad a la interposición del recurso y a través de acuerdos o algún cambio en su conducta procesal.

TEPERMAN, ROSANA SILVIA S/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Sentencia arbitraria: omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales

La cámara hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios que habría padecido el actor en relación con la compra de pasajes aéreos que no pudieron ser utilizados en virtud de las restricciones impuestas como consecuencia de la pandemia provocada por el virus “covid -19”.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

Consideró que había omitido toda consideración respecto al planteo de actualización o repotenciación de las sumas reclamadas, para lo cual la actora había introducido –oportunamente- un planteo de inconstitucionalidad de la [ley 23.928](#) y también respecto del trato desigual e indigno que la parte denunció como fundamento principal de su acción resarcitoria, en función de la relación de consumo habida entre las partes.

El Tribunal agregó que se apreciaba injustificado el monto de condena establecido, ya que la suma que la actora abonó cuando adquirió los tickets aéreos fue confirmada por el peritaje contable realizado en la causa y, sin expresar motivo alguno, la cámara fijó la condena en una suma menor.

D'ORAZI, HECTOR NICOLAS c/ DESPEGAR COM AR SA s/ORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Planteo de incompetencia y falta de sentencia definitiva

En el marco de actuaciones relacionadas con la protección de persona, la cámara rechazó el planteo de incompetencia en razón del territorio postulado por la Defensora Pública Curadora, quien a raíz de ello interpuso un recurso extraordinario.

La Corte lo desestimó por considerar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

Señaló que no se había demostrado que se verificara uno de los supuestos de excepción a la regla según la cual sólo pueden apelarse ante el Tribunal las sentencias definitivas, en tanto no se denunciaba la denegatoria del fuero federal, no se invocaba la violación de un derecho constitucional a la intervención de un determinado fuero ni de la garantía del juez natural, ni se acreditaba la privación de justicia o un perjuicio insusceptible o de muy difícil reparación ulterior.

En efecto, la recurrente aducía meramente la inconveniencia de mantener la radicación de la causa en el juzgado nacional en lo civil –que se encontraba cerca del lugar de internación de la joven– más no un perjuicio que pudiera ser seriamente calificado como de insusceptible o de muy difícil reparación ulterior.

R., K. D. L. A. s/ art. 250 CPC - incidente familia.

[Ver el fallo](#)

Concesión del recurso extraordinario con términos sumamente genéricos

La cámara concedió el recurso extraordinario interpuesto por el beneficiario de la regulación de honorarios por entender que se encontraban involucradas cuestiones de naturaleza constitucional y que la decisión impugnada resultaría adversa a la validez de derechos de aquella naturaleza.

La Corte declaró la nulidad de esta resolución y dispuso que los autos vuelvan al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión.

Recordó que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal deben resolver categórica y circunstanciadamente si el mismo satisface -*prima*

facie- todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal. De lo contrario, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infligiría un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia.

MASIP COLOMINA AURORA TERESA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Falta de sentencia definitiva

El pronunciamiento que acuerda, deniega o modifica una medida cautelar no reviste el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal a los fines del recurso extraordinario, sin que la existencia de cuestiones que –como de naturaleza federal- se invocan, pueda suplir la ausencia del mencionado requisito.

CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS c/ EN - PEN - DTO 759/25 s/ INC DE MEDIDA CAUTELAR.

[Ver el fallo](#)

Reflexión tardía

Es inadmisibile el recurso extraordinario en lo que respecta a una cuestión decidida en la sentencia de primera instancia que quedó firme, por lo que el planteo configura una reflexión tardía que no es susceptible de habilitar la vía del artículo 14 de la ley 48.

GARAVELLI SONIA VANINA C/ LANCHO DAVID FÉLIX Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE).

[Ver el fallo](#)

Cosa juzgada

La cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional.

GARAVELLI SONIA VANINA C/ LANCHO DAVID FÉLIX Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE).

[Ver el fallo](#)

Acudir en tutela de los derechos no autoriza a prescindir de las vías que habilitan el ejercicio de la competencia de los jueces

La facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de sus derechos no autoriza a prescindir de las vías que constitucionalmente facultan el ejercicio de su competencia.

OSINA CONCHARI HUGO LUIS c/ ANSES s/ IMPUGNACION DEL EXPEDIENTE POR ENTRADAS.

[Ver el fallo](#)

Las sentencias de la Corte no son susceptibles de recurso

Las sentencias de la Corte no son susceptibles de ser revisadas por vía del recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad, excepto en el caso de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar.

NARANJO, MARTA ALICIA C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS.

[Ver el fallo](#)

Denuncia por retardo de justicia

Tal como surge de la propia norma (art. 24, inc. 5°, del decreto -ley 1285/58), la denuncia por retardo de justicia procede únicamente cuando las cámaras nacionales o federales de apelaciones, injustificadamente, no han dictado el pronunciamiento correspondiente al estado de la causa dentro del plazo legalmente previsto.

PERALTA, ROBERTO ANTONIO c/ MINISTERIO DE DEFENSA ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA s/PENSIONES.

[Ver el fallo](#)

Exigencia del depósito previo

La exigencia del depósito previo establecida en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva.

MOREL, RUBÉN DARÍO Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Impugnación constitucional del art. 286 CPCCN

La impugnación constitucional del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que exhibe una manifiesta carencia de fundamentos por haber sido formulada en términos genéricos, resulta inhábil para justificar un nuevo examen del tema en la medida en que propone una cuestión federal netamente insustancial.

MOREL, RUBÉN DARÍO Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Depósito previo y honorarios profesionales

Las exenciones establecidas respecto de la tasa de justicia en determinadas actuaciones no resultan aplicables para dispensar el depósito que debe abonarse en la queja deducida ante la Corte cuando los agravios versan exclusivamente sobre los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio.

MARCLONI, JUAN JOSÉ Y OTRO C/ SEPOLD, GRACIELA BEATRIZ Y OTRO S/ INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

[Ver el fallo](#)

Planteo de inconstitucionalidad extemporáneo

Resulta extemporánea la objeción vinculada con la inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la parte recurrente no pudo desconocer que el citado artículo faculta a la Corte a resolver de ese modo y era previsible que su recurso pudiese ser desestimado por aplicación de la citada norma, de modo que debió plantear tales cuestiones al tiempo de interponer el recurso extraordinario y, en su caso, reiterarlas en la queja pertinente.

MARTINEZ ZAVALIA S.A. Y OTRO S/CONCURSO PREVENTIVO.

[Ver el fallo](#)

Principio de inmediatez

El principio de inmediatez no puede ser aplicado de una manera automática y requiere valorar las características de cada caso. Implica, sobre todo, evaluar si una variación de tribunal aparejará o no dificultades relevantes en el futuro desempeño de los roles de apoyo, y, por ende, en el bienestar del afectado.

P., S. V. S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD.

[Ver el fallo](#)

Art. 280 CPCCN

En el art. 280 del Código Civil y Comercial de la Nación expresamente se dispone que la Corte, con la sola invocación del mencionado artículo, podrá rechazar el recurso extraordinario federal; de manera que el pronunciamiento que, con invocación de dicha norma, desestimó la queja deducida por considerar que el recurso extraordinario, cuya denegación la había originado, resultaba inadmisibile, resulta suficientemente claro y no incurre en omisiones que requieran aclaración por parte del Tribunal.

ROJAS MORESI, JUAN JOSÉ C/ ESTADO NACIONAL - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ AMPARO LEY 16.986.

[Ver el fallo](#)

Recurso extraordinario por salto de instancia

El recurso extraordinario por salto de instancia es inadmisibile cuando se promueve contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa.

LA GRAN DULCE S.A.S Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA – JUZGADO DE FALTAS S/ INCIDENTE.

[Ver el fallo](#)

Requisito de sentencia definitiva

El requisito de sentencia definitiva es una consecuencia del carácter excepcional del recurso extraordinario; recurso que, en lugar de constituir una apelación de orden común, se define por su objeto específico: el mantenimiento de la supremacía constitucional. Por el contrario, la carencia de ciertas pautas de admisibilidad como la regla general del recaudo de sentencia definitiva, o una aplicación desmesurada de sus excepciones, conduciría a desnaturalizar la función del recurso extraordinario y a convertirlo en una nueva instancia ordinaria de todos los pleitos que tramitan ante todos los tribunales del país. De tal manera, velar por la observancia del requisito de sentencia definitiva es velar por el rol institucional de la Corte.

R., K. D. L. A. S/ ART. 250 CPC – INCIDENTE FAMILIA

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN